

silencio es tan significativo como el de la ley. Simeón, en su informe al Tribunal, dice que el acta de nacimiento debe mencionar todos los hechos que son ciertos, y que estos hechos deben también ser declarados. «La existencia del niño es un hecho; el parto es un hecho; la madre es cierta y conocida.» (1) ¿Se necesitaría deducir de esto que el nombre de la madre debe ser declarado apesar suyo? Esto es lo que no dice Simeón, y sólo en eso estriba el objeto de la dificultad. Chabot entra en grandes razonamientos para justificar que se hubiese desechado la disposición primitiva en virtud de la cual la madre natural tenía el derecho de nombrar al padre. ¿Y qué deduce de esto? «El art. 57, dice este autor, no se aplicaba en el proyecto del año X sino á los hijos legítimos, puesto que se había redactado otro artículo particular para los hijos nacidos fuera de matrimonio. Este artículo, que ha sido conservado, no se aplica, pues, tampoco sino á los hijos legítimos; y habiéndose suprimido el artículo particular para los nacidos fuera de matrimonio todo lo que prescribía se encuentra fuera de la legislación.» (2) Así, pues, la ley guarda silencio respecto de los hijos naturales. Tal es el resultado de los trabajos preparatorios. Y bien, el silencio de la ley basta para decidir la cuestión.

61. La jurisprudencia francesa es incierta como la ley. Se ha juzgado en varias ocasiones por la Corte de Casación que el art. 346 del Código Penal no es aplicable al médico que denuncia el nacimiento de un hijo natural sin indicar el nombre de la madre. (3) Pero, por otra parte, la Corte ha decidido que siendo la maternidad un hecho cierto y cuya investigación la ley permite debe ser declarado el nombre de la madre por las personas que se presentan á hacer la denuncia.

1 Loaré, *Legislación Civil*, t. II, p. 37, núm. 21.

2 Discursos de Chabot (Loaré, t. II, p. 107, núm. 15).

3 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Actas del Estado Civil*, núm. 234.

cia del nacimiento. (1) Esta interpretación, seguida por la Corte de Casación de Bélgica, ha sido consagrada por nuestro nuevo Código Penal. La cuestión ha sido debatida con calor en el seno de la Cámara de Representantes. M. Orts defiende la causa de las madres naturales en nombre del honor de la madre y de la existencia del hijo, en nombre de la paz y de la felicidad de las familias. M. Pirmez contestó, y con razón, que el interés del hijo era conocer á su madre y que prohibir la declaración de maternidad equivalía á eximir á la madre de la responsabilidad de su falta. El Ministro M. Tesch reclamó fuertemente en nombre de la justicia, y la justicia está de parte del hijo. Esto es más que simple interés, es derecho, y ese derecho lo domina todo. ¿Qué importa que en nuestra legislación la declaración de la maternidad no equivalga al reconocimiento y ni siquiera sirva como principio de prueba por escrito? No será inútil al hijo, puesto que le hará conocer á su madre, y este es su derecho, lo mismo que su interés. (2) De aquí la necesidad de que se declare el nombre de la madre. El hijo tiene el mismo interés y el mismo derecho que de conocer á su padre. Si la ley no consagra este derecho es porque la paternidad es esencialmente incierta, mientras que la madre siempre es cierta.

SECCION II.—De las actas de defunción.

§ I.—DISPOSICIONES GENERALES.

62. Las defunciones deben ser denunciadas con los nacimientos, y el oficial del estado civil debe asegurarse de la realidad de la muerte antes de expedir la orden de in-

1 Sentencia de 1.º de Junio de 1853 (Dalloz, *Recopilación Periódica*, 1853, 1, 181).

2 *Anales Parlamentarios* de 1858 á 1859, Cámara de los Representantes, ps. 813 y siguientes; *Anales* de 1859 á 1860, Cámara de los Representantes, ps. 788 y siguientes.

humación (arts. 78 y 77). El acta se levanta por declaraciones; el art. 79 determina las explicaciones que deben asentarse. Cosa rara á la simple vista: la ley no determina que se expresen el día ni la hora de la defunción. De ahí las dudas y las controversias. La mayor parte de los autores dicen que deben mencionarse el día y la hora y que, en consecuencia, deben declararse. (1) Es cierto que muchas veces importa conocer el momento exacto de la muerte, puesto que las sucesiones se abren en ese instante. ¿Pero no será precisamente en razón de la importancia de ese hecho por lo que el legislador no quiso que fuese declarado? Si la ley ordenase á los comparecientes declarar el momento de la defunción esta declaración haría fe, al menos hasta prueba en contrario; por consiguiente, el acta de defunción prejuzgaría la cuestión, lo que habría podido comprometer grandes intereses. Valía más dejar íntegra la cuestión.

Dado el silencio de la ley es evidente que los comparecientes no deben declarar el día ni la hora de la defunción. El art. 35 no deja duda alguna sobre este punto. Si no es obligatoria la declaración ¿puede al menos hacerse? (2) Hemos contestado de antemano á la pregunta. En el sistema del Código Civil no hay declaraciones ni explicaciones facultativas. Desde que la ley no ordena declarar el momento de la defunción no puede recibirse tal declaración si fuere hecha. Tampoco hay duda sobre este punto si se permanece fielmente en el texto y en el espíritu de la ley. No obstante esto, es costumbre hacer la declaración, y el oficial del estado civil la hace constar. Surge, entonces, la cuestión de saber si hace fe. Según los principios que hemos expuesto forzoso es decir, sin vacilar, que la explicación del día y de la hora no hacen fe ninguna. Es un testimonio ó, más bien, un simple dicho que no debería

1 Esa es la opinión de Coin-Delisle, de Richelot, de Zachariae, etc.
2 Tal es la opinión de Demante, *Curso Analítico*, t. I, p. 183.

encontrarse en el acta levantada por el oficial público: lo que se asienta contra la ley no puede, en verdad, servir de prueba. (1)

§ II.—DISPOSICIONES ESPECIALES.

63. El art. 55 previene que el niño recién nacido sea presentado al oficial del estado civil. ¿Pero si muere el niño antes de la presentación qué debe hacer el oficial público? Sobre este punto existe un decreto de 4 de Julio de 1806 que puede verse en Locré. (2)

Los arts. 86 y 87 prescriben cómo debe procederse cuando tenga lugar una defunción durante un viaje marítimo.

Algunos mineros perecen en uno de esos terribles accidentes cuya frecuencia aflige á los amigos de las clases obreras. El decreto de 3 de Enero de 1813, art. 19, determina las medidas que deben tomarse para justificar las defunciones.

La defunción puede tener lugar en un hospital ó en una prisión, por un crimen ó por sentencia judicial. Estos diversos casos están previstos en los arts. 80-85. La ley dispone que las actas de defunción se redacten en las formas ordinarias, sin indicar el lugar de la muerte, ni las causas que la han producido. Eso ahorra delicadezas y preocupaciones, y se está así más conforme con los principios. Las actas de defunción están destinadas á comprobar el hecho de la muerte y no el género de muerte ni las circunstancias en que se verificó.

1 Demolombe, t. I, p. 495 y siguientes, núm. 304; Mourlón, *Repeticiones Sobre el Código Civil*, t. I, ps. 178 y siguientes.
2 Locré, *Legislación Civil*, t. II, p. 133, núm. 24.